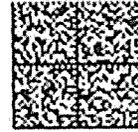




**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 00336 DE 25 DE JULIO DE 2018**

ID 85258

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2018

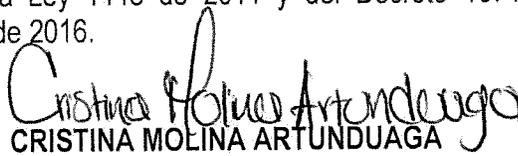
NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 01157 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que el 11 de diciembre de 2017, emitió la Resolución RN 01157 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 85258".

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto no es posible entregar la citación CN 00414 de 11 de julio de 2018 a la solicitante habida cuenta que la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el RTDAF figura en Venezuela, por tal razón se procedió a enviar la mencionada citación a través de los correos electrónicos obrantes en el expediente, sin que a la fecha se logre establecer contacto con la solicitante; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Se le informa al (los) notificado(s) que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017, se fija en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Norte de Santander ubicada en la Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa, San José de Cúcuta (Norte de Santander), por el término legal de cinco (5) días hábiles (25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2018) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.


CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander

Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa - Teléfonos (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia
cucuta@restituciondetierras.gov.co



CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), siendo las 8:00 a.m. del día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2018, hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el "[artículo 67 de la Ley 1437 de 2011]".


CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL AVISO

San José de Cúcuta (Norte de Santander), se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm del día treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

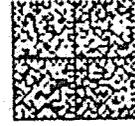
CRISTINA MOLINA ARTUNDUAGA

Profesional Especializado Grado 13

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Norte de Santander



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



RESOLUCION RN 01157 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 DE 2017

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 85258"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora Luz Estela Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.966 de Cúcuta, respecto del predio rural denominado "Villa Yolanda", distinguido con cédula catastral No. 00-00-0006-0025-000 e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134, con un área de 10 hectáreas, ubicado en la Vereda Palo Gordo del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá genera la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)".

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- a. "La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS DECLARADOS POR LA SOLICITANTE

De acuerdo a la reclamación, presentada el 12 de marzo de 2013 (fls. 1 al 3), la señora LUZ ESTELA MENDEZ solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

1. De los documentos allegados en el expediente se evidencia que la señora Luz Estela Méndez, adquirió el predio denominado Villa Yolanda, como consecuencia del negocio de compraventa realizado al señor José Miguel García Rueda, mediante la Escritura Pública No. 1340, del diecinueve (19) de junio de 1997, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta; a saber:

*"EL PREDIO OBJETO DE ESTA SOLICITUD VILLA YOLANDA UBICADO EN LA VEREDA PALO GORDO, VILLA DEL ROSARIO FUE ADQUIRIDO POR LA SOLICITANTE TRAS LA COMPRA DE LA PROPIEDAD AL SEÑOR JOSÉ MIGUEL GARCIA RUEDA POR (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$45.000.000) PAGADOS A SATISFACCIÓN EN EL AÑO 1997 EL 19 DE JUNIO."*⁴

2. Asimismo, la señora Luz Estela Méndez manifestó que el inmueble Villa Yolanda, contaba con dos viviendas y tenían cultivos agrícolas y animales del campo; a saber:

*"LA PARCELA 10 HECTÁREAS DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA: DOS CASAS, LA PRIMERA CASA: PAREDES DE MATERIAL, TECHO DE ZINC Y PISO DE MOSAICO, 3 HABITACIONES, COCINA Y SERVICIO DE BAÑO, TANQUE AÉREO. LA SEGUNDA CASA: PAREDES DE MATERIAL, TECHO DE ZINC Y PISO DE MOSAICO, 2 HABITACIONES, COCINA Y SERVICIO DE BAÑO. EXTERIOR: 2 PATIOS GRANDES CON LAVADERO, SEMBRADOS DE: CAFÉ, PLÁTANO, PASTO. ÁRBOLES FRUTALES COMO: LECHOSAS, NARANJAS, MANDARINA. ANIMALES: 6 CABEZAS DE GANADO, 6 GALLINAS."*⁵

⁴ MENDEZ LUZ ESTELA, Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 85258, UAEGRD – Dirección Territorial Norte de Santander, 20 de octubre de 2017.

⁵ *Ibidem* pág. 2 reverso.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. De conformidad con la narración de hechos rendida por la señora Luz Estela Méndez manifestó que no residía en el predio Villa Yolanda, toda vez que tanto ella como su núcleo familiar se encontraban radicados en Venezuela, para la época de la ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes y la pérdida del contacto con el inmueble; a saber:

"LA SOLICITANTE REPORTA QUE CUANDO LLEGARON A LA PROPIEDAD ESTA ZONA ERA UN LUGAR TRANQUILO APTO PARA TRABAJAR Y VIVIR. RECUERDA QUE SE LA DEJÓ A SU MADRE, PUES LA SOLICITANTE RESIDÍA EN EL VECINO PAÍS JUNTO CON SU ESPOSO. REPORTA QUE AL PREDIO IBAN CONSTANTEMENTE A VISITAR A CANDIDA ROSA MÉNDEZ, Y A VACACIONAR. POCO TIEMPO DESPUÉS, COMENZARON LOS PROBLEMAS, INICIALMENTE PORQUE SUS HERMANOS SE QUERÍAN ADUEÑAR DEL LUGAR, Y FINALMENTE CON LA INCURSIÓN DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY EN LA ZONA."⁶

4. Ahora bien, en la diligencia de ampliación de declaración del 20 de octubre de 2017, la señora Luz Estela Méndez, manifestó que la razón que conllevó a la pérdida de contacto con el predio Villa Yolanda, es debido a problemas de índole familiar, a saber:

"PREGUNTADO. Manifieste al despacho qué razón la llevó a perder contacto con el predio reclamado. CONTESTO. Porque los que están cuidando la finca, son mi familia por parte de mamá y hubo problemas de familia, entonces yo me retiré, no quise volver más y ellos se quedaron allá. Cuando yo llegaba allá yo como que no era la dueña de la casa y uno de los hermanos se quiso meter conmigo y mi esposo dijo que era mejor retirarnos de allá.

(...)

PREGUNTADO. Manifiéstele a este despacho si usted perdió contacto con el inmueble solicitado por hechos asociados al conflicto armado o por problemas familiares. CONTESTO. Por problemas familiares."⁷

5. Asimismo, la solicitante manifestó que después de la salida del predio Villa Yolanda, éste quedó a cargo de su progenitora y sus hermanos, a saber,

"PREGUNTADO. Manifiéstele a este despacho quiénes quedaron en la finca cuando su esposo le dijo que se retirarían. CONTESTO. Mi mamá vivía ahí con unos hermanos."⁸

6. Igualmente, de la precitada diligencia de ampliación de hechos, se extrae que la señora Luz Estela Méndez, realizó negocio de compraventa por el inmueble reclamado con la señora Elva Chacón, e incluso recibió una parte del pago, pero no se finiquitó el mismo, a saber:

"PREGUNTADO. Manifiéstele al Despacho si tiene conocimiento quiénes viven en el predio actualmente. CONTESTO. No le sé decir, a lo mejor pueden estar ahí hermanos por parte de mamá. También hubo una sobrina de mi padrastro que se llama Elva Chacón, ella quería

⁶ Ibidem pág. 2 reverso.

⁷ MENDEZ LUZ ESTELA, Diligencia de Ampliación de Declaración ID 85258, UAEGRD – Dirección Territorial Norte de Santander, 20 de octubre de 2017.

⁸ Idem, folio 213.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*compramos la finca, ellas dio una parte pero no completó la cifra que ellos acordaron, no pagó completa la finca."*⁹

7. Por último, la solicitante señaló que no ha retornado al predio solicitado en restitución, para evitar confrontaciones con sus hermanos, a saber:

*"...yo no he querido ir más para allá, por el mismo problema que hubo en el pasado, peleas de ofensa con mi hermano y me faltaba al respeto y mi esposo para evitar eso vamos a dejar quieto y se hace el papeleo por otro lado."*¹⁰

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RNM 0397 del 05 de mayo de 2015, se micro focalizó entre otras la vereda Palo Gordo del municipio de Villa del Rosario; departamento de Norte de Santander.

El día 12 de marzo de 2013, la señora Luz Estela Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.966 de Cúcuta, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado Villa Yolanda, identificado con código predial No. 00-00-0006-0025-000 e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134, con un área de 10 hectáreas, ubicado en la Vereda Palo Gordo del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En marco del análisis previo surtido por la Unidad, se expidió la Resolución No. RN 0630 del 17 de julio de 2015, mediante la cual ordenó el inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora Luz Estela Méndez.

Que en cumplimiento de la orden impartida en el artículo tercero de la Resolución No. RN 0630 del 17 de julio de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta realizó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134, visible en la anotación No. 11, inscrita el 27 de julio de 2015.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa, esta Dirección Territorial a través de la resolución RN 0630 del 17 de julio de 2015, de inicio de estudio formal, recaudó el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en el Artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, que consagra que "La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." Subrayado por fuera del texto original.

⁹ Ídem, folio 213 y reverso.

¹⁰ Ídem, folio 213 (reverso).

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en virtud de los principios celeridad, economía procesal y eficacia en las actuaciones administrativas, la Dirección Territorial se abstendrá de decretar pruebas adicionales dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que los elementos probatorios enunciados el día 20 de octubre de 2017 fueron objeto de traslado que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento de las disposiciones emanadas del inciso 2º del numeral 2.15.1.4.3 del artículo 1º del Decreto 440 de 2016, con el fin que la solicitante de tierras contara con la oportunidad de controvertir las mismas durante los tres días siguientes; diligencia que se realizó personalmente ante las oficinas de la Dirección Territorial Norte de Santander, en la cual la señora Luz Estela Méndez no presentó solicitud y/o documento alguno con el fin de controvertir pruebas, no obstante, en la misma se dejó constancia que la solicitante manifestó que no tenía conocimiento del proceso ordinario de pertenencia agraria No. 544053103001-201300019-00, adelantado por Elva María Chacón de Pérez en su contra, en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1. APORTADOS POR EL SOLICITANTE DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Que en el trámite administrativo, hasta ahora adelantado por ésta Dirección Territorial, la parte actora del presente trámite, en calidad de interesado y con la finalidad de demostrar la ocurrencia de los hechos narrados en su solicitud de Inclusión en el Registro aportó como medios de prueba.

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 60.289.966, a nombre de Luz Estela Méndez.
2. Copia simple de la cédula de identidad venezolana No. 14.163.678, a nombre de Miguel Ángel García Méndez.
3. Copia simple de la Escritura Pública No. 1340 de 19 de junio de 1997, celebrada entre Luz Estela Méndez y José Miguel García Rueda, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
4. Formulario de calificación de la matrícula No. 9134.

4.2. RECAUDAS POR ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL.

Que en ejercicio de la competencia funcional de acopiar la información necesaria para corroborar los hechos y circunstancias manifestadas por el solicitante, y que resultaron conducentes y pertinentes durante el procedimiento administrativo de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección Territorial Norte de Santander, ha acopiado los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de la consulta de Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio Villa Yolanda.
2. Copia simple los planos de ubicación del predio Villa Yolanda.
3. Copia simple de la impresión del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134.
4. Copia simple del oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501545, emanado de la Policía Nacional.
5. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501489, emanado de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de Villa del Rosario.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501521, emanado de la Administradora del Sisben de Villa del Rosario.
7. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501585, emanado de la Subdirección de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana.
8. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501591, emanado de la Secretaría de Gobierno de Villa del Rosario.
9. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501601, emanado de la Secretaría de Víctimas de la Gobernación de Norte de Santander.
10. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501598, emanado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.
11. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNS1-201501683, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, anexando copia del proceso ordinario de pertenencia agraria No. 544053103001-201300019-00, adelantado por Elva María Chacón de Pérez contra Luz Estela Méndez.
12. Oficio No. 2602015EE04887, emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro.
13. Copia simple de la impresión de la consulta en la herramienta tecnológica Vivanto.
14. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNC1-201601215, presentado por el abogado Israel Mendoza Villamizar, anexando poder especial otorgado por Elva María Chacón de Pérez a Israel Mendoza Villamizar.
15. Documento de identificación del núcleo familiar, de fecha 06 de septiembre de 2016.
16. Copia simple de la impresión de la consulta en el FOSYGA, de fecha 09 de mayo de 2016.
17. Copia simple de la impresión de la consulta en el SISBEN, base nacional certificada a corte de 22 de julio de 2016.
18. Informe de Línea de Tiempo, ejercicio de recolección de información comunitaria del municipio de Villa del Rosario, de 27 de febrero de 2015.
19. Oficio radicado bajo el consecutivo DTNC1-201704198, presentado por Luz Estela Méndez.
20. Diligencia de ampliación de declaración de 20 de octubre de 2017.
21. Copia simple de la impresión de la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro de la matrícula No. 260-9134.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

Según el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las causales de exclusión y/o no inscripción en el RTDAF; a saber:

1. **El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, subrayado y negrita fuera de texto.**

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción. **Subrayado y Negrita fuera de texto.**

En el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción contemplada en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, está es, "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011", por cuanto, conforme se analizará a continuación, la señora Luz Estela Méndez, no perdió el vínculo con el predio Villa Yolanda como consecuencia de abandono o despojo asociado al conflicto armado; así mismo, se acreditó que no son víctimas del conflicto armado interno en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por las siguientes razones:

I. Relación jurídica con el predio reclamado

El artículo 75¹¹ de la Ley 1448 del 2011 indicó que para ser titular del derecho a la restitución las personas debieron ser propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos; por su parte la Corte Constitucional realizó un estudio a la disposición y concluyó que es compatible con la Constitución.

En lo atinente a la naturaleza jurídica con el inmueble objeto de estudio, se adelantó el análisis de los documentos que obran en el expediente ID 85258, a partir de éstos se realizó el siguiente análisis:

(i) En primer lugar, es menester precisar que el día 20 de octubre de 2017, se consultó el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre el cual se estableció que el inmueble requerido, registralmente se denomina con el nombre de Villa Yolanda, se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134 del Círculo Registral de Cúcuta Norte de Santander y se identifica con el código predial No. 00-00-0006-0025-000.

(ii) De igual forma, puede pregonarse que el inmueble antes identificado es un bien privado, toda vez que la tradición del mismo data del año 1940, con actos que cumplieron con la solemnidad demandada por las leyes colombianas para la enajenación de bienes inmuebles, puesto que no solamente fueron otorgados bajo el imperio de la legalidad, sino que su registro se dio anterior al año 1994, fecha establecida como punto de partida para acreditar la propiedad privada en Colombia de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.¹²

(iii) Asimismo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134, en anotación No. 06 de 20 de junio de 1997, se evidencia que la señora Luz Estela Méndez adquirió la *propiedad* del predio Villa Yolanda, como consecuencia de la compraventa al señor Miguel José García Rueda, mediante

¹¹... Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley...

¹² Incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la ley 160 de 1994: A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escritura Pública No. 1340 de 19 de junio de 1997, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

(iv) Igualmente, en la anotación No. 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-9134 de 20 de noviembre de 2014, denota que la señora Elva María Chacón de Pérez, adquiere el derecho real de dominio inmueble Villa Yolanda, como se evidencia en la especificación denominada *declaración judicial de pertenencia*, proceso decidido en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el día diecisiete (17) de junio de 2014.

(v) Por último, de acuerdo con la información registral contenida en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula No. 260-9134, se acreditó que la señora Luz Estela Méndez, ostentó la calidad de *propietaria* del predio denominado Villa Yolanda, desde el 20 de junio de 1997 hasta el 20 de noviembre de 2014, fecha en la cual se declaró la pertenencia agraria a la señora Elva María Chacón de Pérez.

II. Sobre la calidad de víctima

A manera de conclusión anticipada, es necesario mencionar que las pruebas incorporadas en el expediente, permiten establecer que la señora Luz Estela Méndez, no ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por las siguientes razones:

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo

¹³ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁴.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

No obstante lo anterior, pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha destacado la importancia de darle plena aplicación al principio de favorabilidad y la presunción de buena fe¹⁵ (*in dubio pro victima*), dada la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión a las que se ven avocadas las víctimas del conflicto armado interno, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por esta Unidad bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal¹⁶.

(i) En primer lugar, es pertinente mencionar que se hizo uso de las posibilidades probatorias encaminadas a ratificar la acreditación institucional, mediante la consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO)¹⁷ con fuente de RUV (Registro Único de Víctimas), en la cual se observa que la señora Luz Estela Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.289.966, no ha declarado hechos victimizantes ante ninguna entidad competente adscrita al Ministerio Público, toda vez que no se encontraron registros dentro de la consulta antes citada.

(ii) Asimismo, obra en el expediente, oficio radicado el 03 de agosto de 2015 de la Subdirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, el cual reportó que no se encontraron investigaciones donde aparezca como denunciante o víctima la señora Luz Estela Méndez, por hechos ocurridos en el Municipio de Villa del Rosario. Adicionalmente, informó que no se encontraron registros que vincularan a la solicitante con la señora Elva María Chacón de Pérez.

(iii) Igualmente, figura oficio emanado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, radicado el 04 de agosto de 2015, mediante el cual informó que una vez verificado el sistema de información SIJYP, con el número de documento de identidad de la señora Luz Estela Méndez no registra reporte en Justicia y Paz.

(iv) Lo anterior, se contrastó con la declaración del Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y con la Ampliación de Declaración, rendidas por la solicitante ante esta Dirección Territorial, en las que manifestó que la salida del predio obedece a circunstancias de índole familiar, aunado al temor derivado de la situación de violencia generalizada en la zona donde se ubica el predio.

¹⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 15 de septiembre de 2010; M.P., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras - Radicado 54001-3121-001-2013-00233-01.

¹⁷ Consulta realizada por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Norte de Santander, pág. 165.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(v) Sobre este último punto, las declaraciones, dan cuenta que ni la solicitante ni núcleo familiar residían en el inmueble objeto de estudio, pero que su familia extensa sí permanecían en el predio antes, durante e incluso después de la época aludida del presunto abandono.

(vi) Al respecto, es necesario advertir, que no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para ser titular al derecho a la restitución, pues debe existir una causalidad entre un hecho concreto ligado al conflicto y la dejación del bien y/o su venta o su despojo.

(vii) Ahora bien, en la diligencia de ampliación de hechos, rendida el día veinte de octubre hogafío, la solicitante fue reiterativa en afirmar que la razón principal que conllevó a la pérdida el contacto con el bien, es debido a pleitos familiares originados por la titularidad del predio objeto de estudio, situación que a todas luces no tiene relación con el conflicto armado, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la Ley instituye, encontrándose que en efecto no se evidencia un abandono ligado a hechos de violencia, que conllevaran a la pérdida jurídica y material del inmueble reclamado.

Por tal motivo, esta Dirección Territorial no encuentra probada¹⁸ sumariamente la existencia de un conflicto armado y/o hechos genéricos de violencia en el caso sub examine, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente administrativo recabadas durante el transcurso del proceso de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, conllevan a esta Dirección Territorial a concluir que no se observan afectaciones por parte de la solicitante de tierras y su núcleo familiar, relacionados con el conflicto armado interno.

III. De la pérdida jurídica del predio con ocasión al conflicto armado

Finalmente, evidenciada la ausencia de la condición de víctimas de desplazamiento forzado de la solicitante de restitución de tierras y su núcleo familiar, procede esta Dirección Territorial a determinar si los hechos que propiciaron la ruptura del vínculo con el predio requerido, tienen nexo de causalidad con el conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no se acreditó que el solicitante fuera despojado a través de un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia u obligado a abandonar el predio objeto de restitución, y que de haberse presentado alguna de estas circunstancias, no fue consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En aras de demostrar lo enunciado anteriormente, es procedente efectuar un análisis que permita establecer si para el presente caso, puede haberse presentado un abandono, para lo cual es importante tomar como punto de partida, la definición establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone al hablar de abandono lo siguiente: "Se entiende por abandono forzado de

¹⁸ Sin duda la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos y defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato postulado, sino sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios probatorios de justicia transicional. Sala de Casación Penal M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Proceso 311150, 12 de mayo de 2009.

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.(...)"

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio. Por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su exclusión pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si la solicitante cumple o no con estos requisitos.

a. Desplazamiento Forzado

Respecto del concepto de desplazado, la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

"...ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público..." (Subraya, Cursiva y Negrilla por fuera del texto Original)

Siguiendo con la línea argumentativa, para el caso en concreto ya se determinó, en el título anterior, que no existió un desplazamiento forzado, por parte de la señora Luz Estela Méndez y su núcleo familiar, en la medida en que residían en otro país y solamente visitaban el predio reclamado en vacaciones y las circunstancias de la desconexión definitiva con el mismo no están ligadas al conflicto armado. Por consiguiente, no se configuran los elementos del desplazamiento forzado, por cuanto ni la solicitante ni su núcleo familiar se ven obligados a migrar a otro territorio dejando su lugar de residencia, porque como se ha advertido su domicilio principal se encontraba en Venezuela.

b. Imposibilidad de uso y goce

El uso y goce del predio, son referenciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-133/09, del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos:

"...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano^[7] y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius attendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

que la señora Elva María Chacón de Pérez, efectuó negociación con la señora Luz Estela Méndez, por el predio Villa Yolanda y realizó el pago por el mismo, a saber:

En la declaración rendida por la señora Delfina Chacón Espinel, manifestó:

"Hace más o menos 17 años ELVA hizo un negocio de palabra con la señora LUZ ESTELA MENDEZ, le entregó un dinero y encargó... al tío LUIS GERARDO ESPINEL para que cuidara la finca, pero hasta la fecha no se presentó a hacer la escritura ELVA..."

Del testimonio rendido por Benicio Alberto Barrientos, se extrae:

"Yo sé que ella le negoció la finca al marido de una prima de ella, ella se llama LUZ, hace como 18 años y ellos no volvieron por aquí, sé que ella desde ese tiempo... ELVITA ha estado aquí pendiente de la finca sosteniéndola..."

Igualmente, en las diligencias de recepción de testimonio practicadas por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, también se indagó a los señores Audelina Gamboa de Barrientos, Timoteo Bustos Moreno, Aparicio Hernández Becerra y Hernando Alfonso Vera, sobre la situación de orden público en el sector donde se halla el predio Villa Yolanda, en concreto se preguntó si en la vereda Palogordo ha habido desplazamiento de los moradores del lugar por causas asociadas al conflicto armado, a lo que todos manifestaron no se han presentado estos hechos.

Por todo lo antes expuesto, el presente caso que no existieron los elementos esenciales que permitan inferir la existencia de un despojo forzado del inmueble denominado Villa Yolanda, dado que los supuestos fácticos del presente no se subsumen dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley 1148 de 2011; puesto que, al valorar de manera conjunta los elementos probatorios, se encuentra que la pérdida del bien obedece a un problema de carácter civil y un conflicto familiar en los hechos señalados.

Ahora bien, en caso de considerar que se han vulnerado sus derechos de dominio, en relación con el predio objeto de estudio, por la sentencia de pertenencia a favor de la señora Elva María Chacón de Pérez, debe acudirse es a la justicia ordinaria, sin que medie la activación de las medidas que contempla la justicia transicional.

En este orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que el *sub examine* aflora distante de la senda que la Ley 1448 ha diseñado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se observa, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la Ley instituye, toda vez que no se configura en el mismo circunstancias de modo, tiempo y lugar que se ajusten a los fenómenos de *abandono forzado y despojo de tierras*.

En conclusión, luego de analizar el material probatorio acopiado en el expediente, haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica (art. 187 del C.P.C.), además de principios fundamentales del derecho probatorio tales como: la confiabilidad, su validez y objetividad, la presente solicitud carece de los elementos propios que regulan los procesos de restitución de tierras al tenor de lo consagrado en la normatividad especial en el marco de la Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011, y por el contrario, se encuentra inmersa en la causal de no inscripción contemplada en el numeral 1 artículo 2.15.1.4.5, del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011),

Continuación de la Resolución RN 01157 de 11 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016, que dispone: "...El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 85258, presentada por la señora **LUZ ESTELA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.966 de Cúcuta, respecto del predio rural denominado "VILLA YOLANDA", distinguido con cédula catastral No. 00-00-0006-0025-000 e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9134, ubicado en la vereda Palo Gordo, municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Levantar o cancelar la medida

CUARTO: Ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID. 85258

Proyectó: 54159 *Cut*

Revisó Área Jurídica: 51132 *[initials]*

Revisó Grupo Gestión Catastral: 564 *[initials]*

Revisó Área Social: 51167 *[initials]*